

SEGUNDO.- Por Decreto de 20-11-2017, se admitió a trámite la demanda, dando traslado a la Administración demandada TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO y requiriéndole para remitir el expediente administrativo, señalando para la celebración de la vista el día 16 de Mayo a las 12:00 horas, con citación de las partes.

El expediente administrativo recibido se exhibió a las partes en la Secretaría del Juzgado.

En el día y hora señalados, se celebró el acto de la vista, a la que comparecieron ambas partes, de la que se extendió acta y cuyo desarrollo fue grabado en formato digital DVD, y quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido, sustancialmente, los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución del Tribunal Económico-Administrativo del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO, de fecha 14 de Junio de 2017, por la que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto contra la resolución que deniega la devolución de los ingresos indebidos abonados en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (plusvalía).

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional, en Sentencia de 11 de mayo de 2017 estimó la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016 y, declaró que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. Esta Sentencia ha llevado a los órganos jurisdiccionales a adoptar diferentes criterios al resolver los recursos entablados frente a las liquidaciones giradas por el concepto de la llamada plusvalía. Y así podían encontrarse resoluciones judiciales en las que se anulaba de plano la liquidación y otras resoluciones en las que se mantenía un criterio, podríamos denominar intermedio, en las que la decisión judicial, se hacía pivotar sobre la prueba articulada en el seno del procedimiento sobre la existencia o no e incremento de valor (criterio aplicado por este Juzgado, teniendo el sujeto pasivo la carga de la prueba). En este sentido las STSJ de Aragón 1099/2017, de 19



de julio, rec. 23/2017, STSJ de la Comunidad Valenciana 775/2017, de 28 de junio, rec. 14/2017; STSJ de Murcia 593/2017, de 16 de octubre, rec. 84/2017; y STSJ de la Comunidad Valenciana 14799/2017, de 16 de noviembre. rec. 62/2017 que entienden que la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional únicamente ha declarado inconstitucionales aquellos supuestos en los que se somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica y que exige, para anular la liquidación del IIVTNU impugnada, que el recurrente acredite la disminución del valor del inmueble mediante, normalmente, un informe pericial. Otra línea de resoluciones (Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo N° 1 de Cartagena 95/2017, de 30 de mayo, rec. 220/2016, Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo N° 1 de Tarragona, 204/2017, de 14 de septiembre, y Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo N° 3 de Pamplona 243/2017, de 15 de diciembre, rec. 110/2017, entienden que es la administración recaudadora quien debe acreditar, como en los demás supuestos de configuración de tributos, la existencia de una situación de riqueza gravable y, por ende, que es aquella quien debe aportar sustrato probatorio que permite constatar el incremento del valor de los terrenos.

Finalmente, el criterio plasmado, entre otras, en la STSJ de Madrid 512/2017, de 19 de julio, rec. 783/2016 que ha concretado que las liquidaciones de IIVTNU practicadas por las corporaciones municipales no pueden ser revisadas a la vista del resultado de una prueba pericial para la que se carece de parámetro legal, pues ello implicaría quebrantar los principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria, y que deben ser anuladas, al haber sido giradas en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine.

Pues bien, todos estos pronunciamientos judiciales dispares que se están produciendo no se resolverán hasta que el Tribunal Supremo resuelva los recursos de casación planteados, cuyo objeto será precisamente clarificar la interpretación de los preceptos supervivientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tras la referida sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, o hasta que el legislador estatal colme la laguna legal existente.

Esta Magistrada había acogido el criterio basado en el resultado que arrojará la prueba articulada por el sujeto pasivo del tributo.

El estado actual, desde el punto de vista jurisprudencial, de la cuestión que hoy se somete a la decisión de este Juzgado, determina, necesariamente, a una revisión de los criterios hermenéuticos utilizados hasta ahora. Efectivamente, existe ya



una mayoritaria corriente jurisprudencial que entiende que la inconstitucionalidad de los preceptos de IIVTNU (art 107.1 y 2ª) y 110.4 TRLHL obliga a la anulación de las liquidaciones giradas (entre otras, STSJ de Castilla Y León de 27 de noviembre de 2017, STSJ De Cataluña de 30 de octubre de 2017 o de Madrid de 21 de julio de 2017, así como SStt JCA Las Palmas de 18 y 29 de enero de 2018, o de BCNA de 28 de noviembre de 2017). Y ello porque la sentencia del Tribunal Constitucional ha rechazado una interpretación salvadora de los preceptos legales expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, negando la posibilidad de que los órganos judiciales reconstruyan la norma y puedan bien determinar la existencia o no de incremento de valor, bien fijar los elementos de la base imponible, los periodos y los porcentajes correspondientes, al considerar esta posibilidad contraria al principio de seguridad jurídica. previsto en el artículo 9.3 de la Constitución Española, al principio de reserva de ley en materia tributaria, proclamado en el artículo 31 de nuestra Carta Magna, y al principio de igualdad, establecido en el artículo 14 de la Constitución, de forma que la expresión de la Sentencia del Tribunal Constitucional "son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor" no está dirigida a los órganos judiciales, sino al legislador, quien, debe proceder a su regulación de tal manera que se ajuste a la constitucionalidad y únicamente someta a tributación supuestos de incremento de valor.

Por ello, debe rectificarse el criterio mantenido hasta ahora para sumarse al mayoritario criterio que se va imponiendo a tenor de las resoluciones judiciales más recientes. Así ha ocurrido además en otros Juzgados y Tribunales, como en la Sentencia del TSJ de Cataluña de 30 de octubre en la que se afirma:

"QUINTO.- De tal manera que, a partir de los inequívocos pronunciamientos anteriores de la jurisprudencia constitucional mencionada -a la que no obsta la precisión asimismo contenida en tales pronunciamientos en cuanto a que "el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual" sino "únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión", por lo que la declaración de nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL 2/2004 se refiere "únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica" (STC 26/2017 , FJ 7; 37/2017 , FJ 5; 59/2017 , FJ 5; y 72/2017 , FJ 4), que más bien parecen declaraciones y un claro mandato expreso dirigido al legislador estatal de



haciendas locales, aun sin la fijación de plazo al efecto, a quien le corresponde en exclusiva en ejercicio de su libertad de configuración normativa establecer la forma de determinación de la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación, que no a la labor interpretativa de los órganos judiciales guiada más por obvias y justificadas razones de justicia del caso concreto ahora ya expresamente descartadas por la indicada jurisprudencia constitucional-, resultará procedente y obligado readecuar el sentido de los anteriores pronunciamientos de este Tribunal sobre la cuestión controvertida a las nuevas determinaciones de la expresada jurisprudencia constitucional, como vienen haciendo otros tribunales de este mismo orden jurisdiccional contencioso administrativo -así, entre otras, la Sentencia núm. 512/2017, de 19 de julio, de la Sala Contenciosa Administrativa del TSJ de Madrid (rec. 783/2016), y la Sentencia núm. 157/2017, de 22 de septiembre de 2017, de la Sala Contenciosa Administrativa del TSJ de Castilla y León, sede Burgos -rec. 21/2017 -, con la consecuencia obligada de la declaración de invalidez de las correspondientes actuaciones municipales liquidadoras del impuesto de continua referencia -IIVTNU- por falta de cobertura normativa legal para la exacción del tributo hasta que por el legislador estatal de haciendas locales no se atienda, finalmente, el expresado mandato expreso de la jurisprudencia constitucional citada sobre un elemento de la relación jurídico tributaria manifiestamente afectado por el principio constitucional de reserva de ley en materia tributaria.

Ello, en el bien entendido aquí de que de la jurisprudencia constitucional antes indicada se desprende, sin duda, una expresa objeción constitucional a una eventual reconstrucción normativa de los preceptos de aplicación mediante el libre arbitrio del aplicador o de los órganos jurisdiccionales por vía interpretativa en revisión de actuaciones tributarias para la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria y, a su vez, para la elección en cada caso concreto del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento del valor de los terrenos transmitidos, lo que se estima contrario por dicha jurisprudencia constitucional, derechamente, no sólo al principio constitucional de seguridad jurídica, garantizado entre otros principios jurídicos esenciales por el artículo 9.3 de la Constitución española, sino también al principio constitucional de reserva de ley en materia tributaria, recogido por los artículos 31.3 y 133.1 y 2 del mismo texto constitucional. Y ello, a su vez, sin perjuicio aquí del efecto interruptivo del plazo prescriptivo de cuatro años al que se refiere el artículo 66.a) de la LGT 58/2003 antes mencionada, por relación al derecho de la administración tributaria municipal a liquidar o a determinar la deuda tributaria, que proceda reconocer a la pendencia de resolución



definitiva del recurso jurisdiccional seguido en este proceso ex artículo 68.1.b) de la misma LGT58/2003."

ES especialmente claro lo que dice la STC 27/2017 y 37/2017 : Admitir lo contrario supondría reconstruir la norma en contra del evidente sentido que se le quiso dar y aceptar que se ha dejado al libre arbitrio del aplicador (a los entes locales, en vía de gestión o a los órganos judiciales, en vía de revisión) tanto la determinación de los supuestos en que nacería la obligación tributaria, como la elección en cada caso concreto, del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que chocaría no sólo contra el principio de seguridad jurídica (art 9.3 CE) sino contra el propio principio de reserva de ley que roge la materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1.y 2 de la CE) .

Finalmente, la recientísima Sentencia del TSJ de Navarra STSJ, de 0 de febrero de 2018 (ROJ: STSJ NA 1/2018 - ECLI:ES:TSJNA:2018:1)(plenamente aplicable a la legislación estatal) dice : "También, a mayor abundamiento, en el mismo sentido -y referido al impuesto estatal- la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid de fecha 19 de julio de 2017 según la cual: "A la vista de cuanto antecede entendemos en definitiva que la liquidación debe ser anulada, en cuanto girada en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal (comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos...) en ejercicio o forma de actuación expresamente rechazado, pues implicaría continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza esto es "dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento", determinación que el Constitucional insiste queda reservada al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho, que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria, que en definitiva han determinado la declaración de inconstitucionalidad."



Y asimismo esta conclusión se comparte por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Castilla y León de 22 de Septiembre de 2017 dictada en rollo de apelación 21/2017: "Pues bien, al resolver el presente recurso de casación autonómico que hoy nos ocupa, esta Sala en línea con su doctrina recaída en sus anteriores Sentencias, ha de puntualizar y aquilatar dicha doctrina sobre el recto alcance del pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la Sentencia 72/2017 de 5 de junio, en los términos que siguen.

A la vista la Sentencia del Tribunal Constitucional indicada, no cabe una interpretación de la misma conforme a la cual pueda y deba analizarse en cada caso concreto por los órganos judiciales en vía de recurso, si ha existido o no un incremento de valor. Dicho de otro modo, del tenor de la STC 72/2017 de 5 de junio, ¿se puede colegir que el contribuyente pueda alegar y probar la inexistencia de incremento de valor de los terrenos transmitidos?. La respuesta ha de ser negativa, y es que no cabe dicha conclusión a la vista de la lectura, no solo del fallo, sino de su debida "integración" con el contenido íntegro de la Sentencia.

La liquidación girada en aplicación de los preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine y ex radice, no puede ser reexaminada a la vista del resultado de prueba alguna (singularmente la pericial) para la que se carece de parámetro legal, pues, implicaría continuar haciendo lo que expresamente el TC ha rechazado en aquella Sentencia 26/2017. En el presente momento ante la inexistencia de dicho régimen legal, no es posible no solo determinar si existe o no hecho imponible, sino ni siquiera cuantificar la base imponible. Es al legislador y solo a él, en su libertad de configuración normativa, y a la luz de la Sentencia del Tribunal Constitucional a quien le corresponde determinar los supuestos de eventual incremento o decremento y su constitucional cuantificación, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (y en general situaciones inexpressivas de capacidad económica).

Por lo tanto, la expulsión ex radice de los preceptos que en orden a la determinación de la base imponible del IIVITNU someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, obliga a este Tribunal a estimar el recurso de casación autonómico, al ser procedente la nulidad de las liquidaciones impugnadas que han quedado huérfanas de amparo legal."

Estos criterios se han visto refrendados, en el ámbito de este Tribunal Superior, por la Sentencia de la Sala de lo CA de fecha 4 de abril de 2018, Sentencia nº 116/2018 que dice lo siguiente: " Las razones que llevan a la Sala a optar por este criterio son las siguientes: I- el Impuesto no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual, pero no pueden someterse a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. II- El Ayuntamiento, por lo tanto,



podrá exigir el Impuesto cuando se acredite el incremento del valor del terreno. III- En el presente supuesto, el Ayuntamiento ha considerado que ha existido un incremento del valor del terreno, pero lo ha hecho aplicando unos preceptos legales que han sido declarados inconstitucionales y nulos. IV- Los preceptos aplicados, declarados inconstitucionales y nulos, siempre van a determinar la existencia de incremento del valor del terreno, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales, para la determinación del incremento de valor del terreno únicamente deben tenerse en cuenta dos factores: en primer lugar, el valor del terreno en el momento del devengo; y en segundo lugar, el porcentaje que corresponda aplicar en cada caso. Al no producirse una comparación entre los valores inicial y final siempre existirá incremento de valor. V- El principio de seguridad jurídica justifica que se opte por la denominada "tesis maximalista". Podrían hacerse distintas operaciones para, a partir de los datos aportados por los recurrentes, determinar si existe o no incremento de valor de los terrenos; por ejemplo, y como contempla el Proyecto de Ley de Reforma de la Ley de Haciendas Locales, podría determinarse el valor del terreno aplicando la proporción que represente en la fecha de la transmisión el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total del bien inmueble. Ahora bien; esto daría lugar a inseguridad jurídica y, como dice la Sala de Burgos, "supondría continuar haciendo, lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza, esto es, "dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria, como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que como el Tribunal Constitucional insiste, como no podía ser de otro modo, debe quedar reservado al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada y no al aplicador del derecho." .A la vista de todo lo expuesto, no puede determinarse si existe el hecho imponible y, por lo tanto, si nace la obligación tributaria".

Debe, por lo tanto estimarse el recurso y la liquidación tributaria impugnada, anulada, tal y como se ha decidido en otros procedimientos similares como el PA 277/2017, PA 282/2017, 388/2017, PA 287/17, 321/2017.

TERCERO.- COSTAS.- La ausencia de un criterio unánime, obliga a no hacer expresa imposición de costas (art 139 LJ).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



F A L L O

Se ESTIMA el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrado Sra. Yécora Verdugo en representación de D^a MARTA IGARTE
O Y D.

frente a la actuación administrativa referenciada en el Fundamento de Derecho Primero de la presente sentencia, la cual se anula por contravenir el ordenamiento jurídico.

No ha lugar a la imposición de costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN

Contra la presente resolución cabe recurso de casación observando los requisitos y el procedimiento de los arts 86 y ss de la LJ.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



descargado en www.asufin.com





NIG: 26089 45 3 2017 0000653
NÚMERO ORIGEN: PA 0000306 /2017
ORGANO ORIGEN: JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO N. 2 de LOGROÑO

C0120

Núm. Secretaría: B

RECURRENTE: AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO
REPRESENTACIÓN: PROCURADOR D/Dña. FRANCISCO DE SALES JOSE
ABAJO ABRIL
RECURRIDO: JUAN CARLOS .. A y MARIA ISABEL
REPRESENTACIÓN: PROCURADOR D/Dña. MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE,

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA TERCERA
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

SECCIÓN: 102
SECRETARÍA: ILMA. SRA. D.^a M^a ANGELES MORENO BALLESTEROS
RECURSO NÚM. RCA / 0004907 / 2018

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrado/a de la Administración de Justicia
ILMA. SRA. D.^a AURELIA LORENTE LAMARCA en sustitución de su
compañera ILMA SRA. D.^a M^a ANGELES MORENO BALLESTEROS

En Madrid, a dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

Por presentado el anterior escrito por la PROCURADORA
DOÑA MARIA JESÚS MENDIOLA OLARTA (Colegio Profesional de la
Rioja), fómese el oportuno rollo de Sala y visto su
contenido, requiérase a la misma para que en el plazo de DIEZ
DÍAS y bajo apercibimiento de archivo:

Aporte a los autos el documento que acredite la
representación de los recurridos o bien se persone en esta
Secretaría los martes de 9 a 11 horas a fin de efectuar el
oportuno otorgamiento apud acta.

Se tiene por personado y parte, en virtud del escrito
presentado, al PROCURADOR D. FRANCISCO DE SALES ABAJO ABRIL
en calidad de parte recurrente en representación del
AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO a los efectos oportunos.



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado, procediéndose a remitir por Lexnet la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de **reposición** ante el Letrado/a de la Administración de Justicia, en el plazo de cinco días a contar desde su fecha de notificación. Doy fe.

descargado en www.asufin.com